

RADICADO: 2014 - 00219

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 23 de junio de 2021, a las 5 p.m., venció el término de traslado del anterior recurso de reposición, oportunamente interpuesto. No hubo pronunciamiento alguno de la parte contraria.

Armenia Q, agosto 13 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Agosto Diecisiete de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la señora Carolina Arias Hoyos contra el auto calendado veinticinco (25) de mayo del año en curso, mediante el cual se corre traslado del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Son razones de la recurrente para atacar el proveído en mención las siguientes:

a.- Que en el señor Santiago Salazar Medina para promover el incidente requiere hacerlo a través de apoderado judicial; agregando que el mismo ha vendido actuando en el proceso a través de su señora madre y representante legal, señora Marlly Leidy Medina, quien le confirió poder a un profesional del derecho.

b.- Que al momento de presentación del Incidente de Regulación de Perjuicios la señora Marlly Leidy medina ya no funge como representante legal del señor Santiago Salazar Medina, por cuanto esta a la fecha ya es mayor de edad, por lo que al tenor del Art. 73 del C.G.P. el señor Salazar Medina debió conferir poder especial amplio y suficiente al abogado José Norbey Ocampo Mesa, quien funge como su apoderado dentro de la sucesión, siendo este un requisito sine qua non para adelantar cualquier actuación judicial en nombre de cualquier ciudadano, agregando que el poder conferido por su señora madre mientras el señor Santiago Salazar ostentaba la condición de menor de edad ya no tiene vigencia.

c.- Que en virtud a lo anterior se debe revocar el auto recurrido procediendo a Rechazar de Plano el Incidente, tal como lo preceptúa la parte final del artículo 130 del C.G.P. agregando que en el caso de la señora Carolina Arias Hoyos no se requiere poder pues el conferido permite realizar todas las actuaciones que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan

en el mismo expediente, anexando sin embargo poder para actuar dentro del presente incidente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como lo establece el artículo 318, del Código General del Proceso, tiene como fin el que el juez que profirió la providencia estudie la manifestación de inconformidad presentada por la parte o interesado, para que se revoque o reforme.

Ha de recordarse que para la viabilidad de un recurso se requiere lo siguiente:

1. La capacidad para interponerlo.
2. Interés para recurrir.
3. Procedencia del recurso.
4. Oportunidad para interponerlo.
5. Sustentación del recurso.

Señala el inciso 3°, del Art. 283 del Código General del Proceso lo siguiente:

"En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquida por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo la gravedad del juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior..."

Por su parte el Art. 73 del C.G.P. señala lo siguiente:

"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley le permita su intervención directa."

Así mismo señala el numeral 1° del Art. 84 del C.G.P. lo siguiente:

"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

Frente al caso en estudio se tiene que si bien en el proceso de sucesión Intestada del causante, Henry Salazar Ospina, el señor Santiago Salazar Medina inicio su actuación a través de su señora madre y representante legal, mientras era menor de edad, y al cumplir su mayoría de edad continuo siendo representado a través de apoderado judicial; sin embargo dentro del presente tramite incidental no se aporta el memorial poder conferido por el señor Salazar Medina al profesional del derecho, que presenta el incidente que nos ocupa. Ahora si bien el presente incidente de Liquidación de Perjuicios se adelanta conforme a lo expuesto por el inciso 3°, del Art. 283 del Código General del Proceso, teniendo como base para ello la condena en perjuicios impuesta por el Tribunal Superior de Armenia Q, a la señora Carolina Arias Hoyos, como consecuencia del Rechazo a la Oposición a la diligencia de secuestro, también lo es que el presente tramite corresponde a una actuación que difiere

del asunto principal, cual es el proceso de sucesión, razón por la cual se debió presentar memorial poder otorgado por el señor Santiago Salazar Medina al profesional del derecho que asumiera su debida representación.

En virtud a lo anterior procederá el despacho a reponer para revocar la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se corre traslado del Incidente de Liquidación de Perjuicios promovido por el señor Santiago Salazar Medina, disponiéndose en sustitución a la misma a rechazar dicho incidente por no aportarse memorial poder para actuar, siendo ello un requisito formal, conforme a lo expuesto por la parte final del Art. 130 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

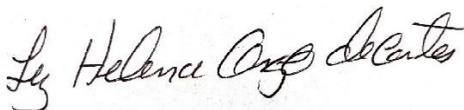
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se corre traslado del Incidente de Liquidación de Perjuicios promovido por el señor Santiago Salazar Medina.

SEGUNDO: RECHAZAR el trámite del presente Incidente de Liquidación de Perjuicios, por no aportarse memorial poder otorgado por el señor Santiago Salazar Medina a un profesional del derecho, ello conforme a lo señalado por el Art. 130 del C.G.P. por no reunir los requisitos formales,

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto, a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia.

NOTIFIQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 143 de hoy, 19 de agosto de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario